Entre otros, incluye documentos técnicos que sustentan la declaración de viabilidad de proyectos de inversión, contratos y obligaciones contractuales, expedientes técnicos, estudios de preinversión, recursos presupuestales asignados a cada inversión, controversias, procedimientos administrativos, procesos arbitrales, procesos judiciales, y otros documentos vinculados a garantizar la continuidad de las inversiones y el cumplimiento de las obligaciones válidamente asumidas, conforme al marco normativo vigente.

QUINTA. Finalización del proceso de transferencia en infraestructura penitenciaria

El proceso de transferencia concluye en treinta (30) días calendario contados a partir de la aprobación del Plan de Transferencia, el mismo que puede ser prorrogado por única vez por un plazo no mayor a treinta (30) días calendario mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SEXTA. Disposiciones sobre predios o bienes inmuebles para la ejecución de inversiones de infraestructura penitenciaria

Se autoriza al Ministerio de Defensa a formular y ejecutar inversiones de infraestructura penitenciaria en predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, incluidos aquellos asignados o destinados al Sector Justicia y Derechos Humanos, siempre que se encuentren legalmente disponibles y sean destinados a intervenciones en establecimientos penitenciarios y establecimientos de medio libre.

La ejecución de las inversiones comprende las acciones de habilitación física, construcción, ampliación, rehabilitación, mejoramiento y equipamiento de la infraestructura penitenciaria, según corresponda, sin que ello implique la transferencia de los predios o bienes inmuebles a favor del Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Defensa adopta las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad física de los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado y la continuidad de las inversiones. Asimismo, coordina adecuadamente la entrega de los bienes muebles y bienes inmuebles generados por las inversiones para su posterior administración por la autoridad penitenciaria competente.

La autoridad penitenciaria competente recibe del Ministerio de Defensa los bienes muebles y bienes inmuebles generados en el marco del presente Decreto Legislativo, efectuando el registro correspondiente conforme a la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

SÉTIMA. Autorización para la creación de programa

Se autoriza al Ministerio de Defensa a crear, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, un programa encargado de la formulación y ejecución de las inversiones en infraestructura penitenciaria a su cargo.

OCTAVA. Custodia y protección de los predios destinados a infraestructura penitenciaria

El Ministerio de Defensa en el marco de sus competencias, coordina con la Policía Nacional del Perú la adopción de acciones necesarias para cautelar la intangibilidad y disponibilidad física de los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado destinados a la construcción de establecimientos penitenciarios.

NOVENA. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de la culminación del proceso de transferencia previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Vigencia y continuidad funcional de las inversiones de infraestructura penitenciaria

Hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Justicia y Derechos al Ministerio de Defensa, no se suspenden o paralizan ningún tipo de obras, manteniendo cada entidad las responsabilidades y obligaciones que le correspondan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 31 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa

Se modifica el numeral 31 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Defensa:

(…)

31) Programar, formular, evaluar, ejecutar, supervisar y cerrar las inversiones en la tipología de establecimientos penitenciarios y establecimientos de medio libre a su cargo, así como establecer las normas técnicas para la formulación y ejecución de proyectos de inversión de dichas tipologías.

32) Las demás que se señalen por ley".

SEGUNDA. Modificación del literal r) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Se modifica el literal r) del artículo 7 de la Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos siguientes:

"Artículo 7.- Funciones específicas

Son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

(…)

r) Programar, formular, evaluar, ejecutar, supervisar y cerrar las inversiones, así como establecer las normas técnicas para la formulación y ejecución de proyectos de inversión de las tipologías a su cargo.

(…)".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Senado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa
y Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2577206-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1746

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del Fenómeno El Niño, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las referidas materias por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño, delega en el Poder Ejecutivo la facultad para modificar la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, a efectos de crear criterios objetivos para calificar e inscribir en un registro a las organizaciones criminales que, para lograr sus fines económicos o patrimoniales, empleen técnicas utilizadas por el terrorismo o análogas, como atentados con explosivos o armas de uso civil o de guerra contra personas, viviendas, transporte, servicios públicos o infraestructura esencial o cualquier otra actividad económica, que provoquen zozobra, alarma o temor en la población, así como extender a dichas organizaciones, en lo pertinente, las técnicas especiales de investigación, las medidas sobre bienes y activos, el régimen de ejecución penal y los mecanismos de cooperación internacional previstos para el delito de terrorismo, con control judicial, revisión periódica y derecho de defensa, con la finalidad de reforzar la respuesta del Estado frente a dichas organizaciones, sin modificar la tipificación del delito de terrorismo;

Que, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; asimismo, conforme al artículo 163, el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante la articulación del Sistema de Defensa Nacional;

Que, la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, fija las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales;

Que, la criminalidad organizada contemporánea ha adquirido dimensiones complejas, transnacionales y altamente violentas, generando perjuicios que trascienden la comisión individual de delitos y comprometen la seguridad ciudadana, el orden interno, la economía, nuestras fronteras y relaciones internacionales, la institucionalidad y la capacidad del Estado para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de la ciudadanía;

Que, determinadas organizaciones criminales, por su estructura, capacidad operativa, empleo sistemático de la violencia extrema, intimidación colectiva, control territorial, intervención en mercados lícitos e ilícitos, y generación permanente de escenarios de terror o zozobra pública, presentan características que requieren una respuesta estatal diferenciada y articulada;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, que permita establecer criterios objetivos para calificar e inscribir en un registro a las organizaciones criminales que, para lograr sus fines económicos o patrimoniales, empleen técnicas utilizadas por el terrorismo o análogas y establecer otras medidas, para fortalecer las capacidades de prevención y de respuesta del Estado frente a la lucha contra la criminalidad organizada;

Que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM; la presente norma se considera fuera del alcance de la obligación de presentar expediente de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, así como también ha sido excluida del proceso de Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, al no corresponder dicho análisis previo a su aprobación; conforme a lo declarado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, mediante comunicación electrónica del 10 de noviembre de 2026;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 2.1.10 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar exclusivamente en materia de Seguridad Ciudadana y del Fenómeno El Niño;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Senado;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, A FIN DE CREAR EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES CRIMINALES CON PRÁCTICAS TERRORISTAS

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar e incorporar disposiciones a la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Artículo 2.- Finalidad

El presente decreto legislativo tiene por finalidad crear el Registro de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas y establecer otras medidas, para fortalecer las capacidades de prevención y de respuesta del Estado frente a la lucha contra la criminalidad organizada que empleen técnicas utilizadas por el terrorismo.

Artículo 3.- Modificación del artículo 1 de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifica el artículo 1 de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, **así como medidas preventivas contra dichas organizaciones, sus miembros y colaboradores".**

Artículo 4.- Incorporación del Título V a la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se incorpora el Título V a la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"TITULO V

REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES CRIMINALES CON PRÁCTICAS TERRORISTAS - RENOCTE

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 33. Registro Nacional de Organizaciones Criminales con prácticas terroristas (RENOCTE)

33.1. Se crea el Registro Nacional de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas (RENOCTE), como un repositorio de naturaleza administrativa y fuente oficial de información sobre organizaciones criminales con prácticas terroristas.

33.2. La implementación y administración del RENOCTE se encuentra a cargo de la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA). La información contenida en dicho registro es de carácter secreto.

Artículo 34. Supuestos de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas (RENOCTE)

La inscripción en el RENOCTE se sustenta en alguno de los siguientes supuestos:

a) La formalización de investigación preparatoria, la imposición de medidas de coerción personal y/o la emisión de sentencias condenatorias por el delito tipificado en el artículo 317-C del Código Penal; o,
b) La declaratoria a cargo del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional (COSEDENA), sobre la base de información de inteligencia y/o seguridad nacional, conforme a los criterios establecidos en el artículo 36.

Artículo 35. Remisión obligatoria de información para su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas

35.1. Las fiscalías, juzgados y salas penales a nivel nacional que conocen investigaciones y procesos penales en el marco de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, remiten obligatoriamente a la SEDENA, dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la emisión de los actos procesales descritos en el literal a) del artículo 34, la información pertinente para su inscripción en el RENOCTE.

35.2. Las autoridades señaladas en el párrafo precedente comunican a la SEDENA los actos procesales posteriores que modifiquen la situación jurídica que sustentó la inscripción, a efectos de actualizar la información del RENOCTE.

Artículo 36. Criterios objetivos para la declaratoria de organizaciones criminales con prácticas terroristas

Para el registro de una organización criminal con prácticas terroristas en el RENOCTE, el COSEDENA evalúa el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Estructura delictiva organizada y jerarquizada.
b) La planificación, ejecución o promoción de atentados con explosivos o armas de uso civil o de guerra contra personas, viviendas, medios de transporte, servicios públicos e infraestructura esencial o cualquier otra actividad económica.
c) La búsqueda de un beneficio patrimonial o lucro ilegítimo.

CAPÍTULO II

DECLARATORIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES CON PRÁCTICAS TERRORISTAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 37. Evaluación de la información de organizaciones criminales con prácticas terroristas

37.1 La evaluación de la declaratoria de una organización criminal con prácticas terroristas se inicia a partir de la propuesta de cualquiera de los integrantes del COSEDENA.

37.2 El COSEDENA puede evaluar la información y documentación proporcionadas por sus integrantes, otras entidades públicas y los mecanismos de cooperación internacional, que resulten pertinentes para determinar si las organizaciones propuestas cumplen con los criterios establecidos en el artículo 36.

37.3 Las entidades públicas están obligadas a proporcionar, en el marco de sus respectivas competencias, la información y documentación que les sea solicitada por el COSEDENA para efectos de la evaluación.

Artículo 38. Declaratoria y registro de organizaciones criminales con prácticas terroristas

38.1. Sobre la base de la información y documentación recabada, el COSEDENA evalúa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 36 y adopta el acuerdo correspondiente. De aprobar la declaratoria, dispone su inscripción en el RENOCTE.

38.2. La SEDENA ejecuta el acuerdo del COSEDENA y efectúa la inscripción correspondiente en el RENOCTE, incorporando la información relativa a la organización, sus integrantes y colaboradores.

Artículo 39. Actualización de la información del RENOCTE

39.1. El COSEDENA evalúa periódicamente la subsistencia de las circunstancias que sustentaron la declaratoria de una organización criminal con prácticas terroristas y su inscripción en el RENOCTE.

39.2. De determinar que corresponde actualizar, modificar o cancelar la inscripción, el COSEDENA adopta el acuerdo respectivo y lo comunica a la SEDENA, adjuntando el sustento correspondiente, para su ejecución".

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente decreto legislativo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, aprueba el reglamento del Título V de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

SEGUNDA. Emisión de Alertas Migratorias

La Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional (SEDENA) remite a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) la información de las personas naturales inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas (RENOCTE), a efectos de la generación de alertas migratorias preventivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 317-C al Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635.

Se incorpora el artículo 317-C al Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 317-C.- Formas agravadas del delito de organización criminal con prácticas terroristas

El que, para ejecutar la conducta típica establecida en el artículo 317, instrumentaliza el temor mediante prácticas terroristas, tales como atentados con explosivos o armas de uso civil o de guerra contra personas, viviendas, medios de transporte, servicios públicos, infraestructura esencial o cualquier otra actividad económica, con el fin de obtener un beneficio patrimonial o lucro ilegítimo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince (15) ni mayor de treinta y cinco (35) años".

SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"**Artículo 3.- Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

[...]

23. Formas agravadas del delito de organización criminal con prácticas terroristas, previsto en el artículo 317-C del Código Penal.

[...]".

TERCERA. Modificación del artículo 3 de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

[...]

12. Disponer el congelamiento inmediato de fondos o activos de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en:

a) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo.

b) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

c) El Registro Nacional de Organizaciones Criminales con Prácticas Terroristas.

[...]".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Senado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

RAFAEL JORGE BELAUNDE LLOSA
Ministro de Defensa
Encargado del Despacho de la
Presidencia del Consejo de Ministros

CÉSAR AUGUSTO ASTUDILLO SALCEDO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2577206-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1747

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño; el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las referidas materias por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del numeral 2.1.4 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del fenómeno El Niño, faculta al Poder Ejecutivo para legislar sobre la normativa penitenciaria con la finalidad de reformar el Sistema Penitenciario Nacional y modernizar el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para fortalecer la seguridad e inteligencia penitenciaria, la reinserción social y el tratamiento penitenciario; optimizar los servicios penitenciarios; y mejorar la articulación intersectorial y su vinculación con otros sistemas funcionales; así como fortalecer la gestión institucional;

Que, la Constitución Política del Perú establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, correspondiendo al Estado garantizar que la ejecución de las penas se desarrolle conforme a los principios y derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR, como ente rector del Sistema Nacional Especializado de Internamiento y Reinserción Social, y dicta disposiciones para su implementación, se creó la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR y se dispuso la fusión por absorción del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, del Programa Nacional de Centros Juveniles - PRONACEJ y del Programa Nacional para la Prevención y Reinserción Social - PRONAPRES, estableciéndose un nuevo modelo institucional para la conducción de las intervenciones en materia de internamiento y reinserción social;

Que, a la fecha, el proceso de fusión dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1710 no se ha materializado, por lo que resulta necesario revaluar el diseño institucional del Instituto Nacional Penitenciario y las condiciones requeridas para garantizar una organización clara, funcional y sostenible, que permita asegurar la continuidad de los servicios penitenciarios y el ejercicio efectivo de sus competencias;

Que, pese a las modificaciones normativas e institucionales adoptadas para fortalecer el Instituto Nacional Penitenciario, persisten problemas estructurales que afectan su funcionamiento, entre ellos la relacionada a los riesgos asociados a la corrupción, que comprometen las condiciones de seguridad, el control de los establecimientos penitenciarios y el desarrollo de los programas de tratamiento y reinserción social; situación que evidencia la necesidad de revisar integralmente el modelo organizacional y los mecanismos de gestión del INPE;

Que, en ese sentido, resulta necesario fortalecer la capacidad institucional del Instituto Nacional Penitenciario - INPE, atendiendo a su estructura organizacional, sus competencias y sus capacidades de gestión y ejecución operativa, a fin de mejorar el control y la seguridad de los establecimientos penitenciarios, prevenir y combatir la corrupción, fortalecer la inteligencia penitenciaria y garantizar la implementación efectiva de los programas de tratamiento y reinserción social de las personas privadas de libertad;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal e) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por encontrarse comprendida en el supuesto relativo a las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de proyectos, entre otros), manuales de operaciones de proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el literal a) del numeral 2.1.4 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32743, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y del Fenómeno El Niño;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Senado;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: